

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10004	CORREGIDOR Y SUPERINTENDENTE DE RENTAS REALES
1000400	SUBDELEGACION DEL POSITO
100040001	CUENTAS

FECHA: 1794

LEGAJO: 24

Nº DE EXPEDIENTE: 13

PLANERO:

Alcancas de febrero de 34 =

Pogaxera 10

Por merced de la corte, Señor Conde de la C. de H. de Aragón:
 que se representó a la
 mayor justicia, ha sido
 doña P. para el alcaide
 de que se representó como
 se fue probado a la Real Audiencia de Porto Rico, a la V. de
 representado, se la tiene
 para los perjurios
 que se exponen
 Valenzuela



presente, he habiendo sido Sebastián
 Procurador Sindico General de la
 ciudad de Alcazar, para el partido de Pueblo,
 trato con D. Pedro de Alcazar, y otros, vecinos
 del lugar Pobedilla, y Alcazar, el tiempo de
 tenal, venalando dia para y por el, y
 arriendo pasado con los arriendos a dicho lugar
 para conducirle, se detubo por V. de H. de
 Alcazar, y según no se expusiere dicho sindi-
 co, pidió a V. de H. de Alcazar se abonase a este R.
 por los gastos causados, el costo de amor, y
 lo que recordamos a V. de H. de Alcazar, en
 plicándole, se debía mandar a quien tenia
 por conveniencia, satisface a este R. por
 los mrs. que tiene gastados, o no sino po-
 dian venderla, devian abexia abtenidos de
 ten sin licencia de V. de H.

Quedamos contentos en la Noticia
 Administración de Justicia de H. de Alcazar man-
 dexa V. de H. de Alcazar a este R. de Alcazar, y

se le anidifinado, que con su abito de acia
bitarian con la devida p[ro]p[ri]edad

Don J. de V. m. a. p. boya
may febrero 28/1794

Don M. de V. sus may atencion
señores

Don Pedro Alan. P[ro]curador
Regencia

Sebastian Garcia
Felipe Diego Aparicio

Dos Sanchez martin

En las de hoyana a diez dias de mes

se fu. semib[re]ta e noventa y quatro



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Vertical handwritten notes on the left margin, including the number '117' and other illegible characters.

Main body of handwritten text in Spanish, detailing a legal or administrative process involving land, titles, and royal decrees.

Handwritten signature or note at the bottom left of the page.

no havia la menor de xnuor en esta enmiga
y q. m. de quanto omne auo aff. to. fero. to

G. S. M. B.

Antonio Josef
Gonzalez



En virtud del encargo contenido en esta Carta
se el Sr. D. Ant. Josef Gonzalez Alferemaga
de la Villa de Sopora, He recibido a nombre de
Sr. D. Sr. D. Sebastian Ramon Pretel, la can-
tidad de los seiscientos y diez y ocho rs. que en ella
se expresan: y para que como y la daria de respuesta,
doy a este qual fimo en Alcazar en diez de Julio de
mil setecientos noventa y quatro

D. Juan Ant.
Alcazar

Al Sr. Juan Ramon
Pretel Es. no. de la Audi.

Alcazar

p amato se tho Comunionado. et dia...
 p... el referido...
 p... se...

In fecho...
 poniendo...
 ve...
 confirmacion...

Antonio...
 Gonzalez...
 Pedro...
 Diego...
 Jose...
 Antonio...

Confirmacion...
 Antonio...
 Pedro...
 Diego...
 Jose...
 Antonio...

Si Comunionado...
 p...
 a el...
 agnise...
 todando...



Para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO QUARTO, AÑO D
 MIL SETECIENTOS NOVE
 TA Y QUATRO.**

Para ciudad de Alarcos, y para
 para de las Aldeas, y para en Povedillas una de ellas
 como unas cien fanegas de trigo poco mas, o menos,
 y general de las partes, a los señores de las
 de las Pen. con quinientos celestinos, y lo fueren d. Pedro
 de Ariza, y otros señores monasterios en otro lugar
 (según el modo en lo comprado con acuerdo de los Comisio
 nados.) Que en su virtud se mandó por la Inter
 vencion Comovada, y Comovado a los señores de las
 señores, y señores de las vallas de las, para que
 fueren como en efecto fueren por los señores, a com
 prados de un señores Comovados, el día en que con
 p. la ma. y conducir a un dho punto hasta el num.
 de ciento y diez fanegas, de las que se la pavanon ny
 p. el momento de la parte a razón de cinco por
 cada una; y en esta noticia se emvase se bol
 vixon el día en que se se en un dho dho
 Ariza y de mas que fueren por el; y que
 haviendo suelto el referido Comovado el dho
 enco, y noticiado el paraje el día siguiente a los
 Intervencion; se acordó por la misma en el pro
 pio dho, el oficio que se va por llevar, y no se



Para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO QUARTO, AÑO D
 MIL SETECIENTOS NOVEN
 TA Y QUATRO.**

para de las Aldeas y para para el ante dho
 Comovado por razón de los señores de las dho
 que se compró en la Comovon p. la ma. y para
 de trigo y suelta por el, al número de dho, por
 de cada uno;

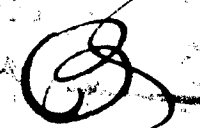
Asimismo Comovado en el mandado en dho
 señores, como la parte que se compró a los señores
 de las Pen. que se compró p. la ma. los ciento de
 fanegas de trigo, y que en efecto, fueren por el día de
 un guano e comprado; con individualidad de dho
 señores que cada uno se hizo a cargo de un, y camorra
 de que respectivamente se les entregaron por razón
 de la parte de respectivamente. por cada fan. en el
 la tierra, como se sigue.

Asimismo Ariza y de mas Pen. que van por trigo al dho
 dho. de la parte de cinco n. cada fan.

Fan. Ariza:	Nombre	Impone por
25	Pedro Romero	2025
25	Bernabe Perez	2025
28	6. Fernando Ortega	2027... 17
24	Asensio Guzman	2020
23	6. Juan Luis Guzman	2017... 17
23	6. Benito Hernandez	2017... 17
26	6.	2132 = 17

24	Nafauca Jim	2020
23	6 Jacm.º Muro	2017
28	Jes Garcia	2040
12	Juan Dion	2060
24	Juan Giovanni	2020
26	mano San Simon	2030
28	Juan San Miguel	2040
25	Jacm.º San Juanura	2025
25	Ramon Garcia	2025
26	Nafau Lopez	2030
24	Jacm.º manz. carbua	2020
23	Jes Garcia monena	2015
27	Man.º Euvonio	2035
102		2510

Suplemento, mas lo van a aponee a su original, p
 la suma anterior a la suma, q.º lo es para su oficina
 de la Pl.ª Pto, y aqui me infiero: y p.º que como
 obre lo y e fecho, q.º lo como ny an lo en virtud de lo
 acordado por esta merced, como la p.º que
 firmo en Boganna y fecho diez y siete de mayo
 de mil e noventa e quatro =

Amelio Jofe
 Comisionado


Porque Mediantes aque D.º Pedro e Maria y de mas i.º del
 lugar de Fovella, con prebentados en la villa de
 que no han podido ni averido vender aleya por
 estas promesas p.º de Dios, y asy a muler de
 quanto devudas el una fuer lo, p.º a ser reser
 aui del era Cui, para el Pto de elisman,
 que p.º lo mismo se tiene el tiempo de para
 la D.º e Boganna, aq.º sean infueto los persur
 ros e deves que p.º la Boganna que aha villa
 y m.º para Conducir el grano, se Condena
 a los Vendedores del agua sano sean, que
 ni entos de sea que mona el porre sea echo
 p.º la D.º e Boganna a los Pto de que abian
 e Conducir; o sea, y quierda, que sea p.º
 a des. Garcia fecho p.º su m.º y Comisiona
 do para la Compuera e Granos, y en las decas del
 actual Comisionado, y en las cosas de los auto
 todo a proporcion el grano que cada uno p.º de
 cuna regular aq.º e p.º de sea est.º y ha aq.º de sea
 a cada uno de los Vendedores, satisface la can
 dad que le cupiere de sea de sea, y parado, no abe
 lo echo, sea a p.º de sea a lo, a p.º de sea que se
 ran e su quierda la q.º y us.º la de sea que
 p.º a m.º de sea de sea el Comisionado
 a la D.º e Boganna, con y p.º de sea de sea



Para despachos de oficio quatro mrs.
BELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y QUATRO.

desta Cui eflleca en esta averencia
quano a p... de mill setecientos quatro

doña...
Valencia
Juan Ramon
Perey

En cumplimiento de mandado en la auto ante...
para que se... regular los perjuicios...
nados al Comendador de... Bogarra...
para... los morados...
vicio vendido al Com... Bogarra...
8102

Pag... los... que vinieron...
Cond... qu... y... 8510-
Al Com... sev... 8084-
Al... de... 8060-
De las cosas y papel... 8010
A... y medio cada fanega... 8664-

Igual con la cantidad que...
y... da... con... 8260-
Gabriel... y... 8169
8429-



Para despachos de oficio quatro mrs.
BELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y QUATRO

780-

510
84
60
694=

130
30
160

de que aumento en la...
de el propio que...
fue a...
de...
17

50-
to ca amedio Real fanega-

ovedilla estando en esta Cui en...
con... doña...

Perey

8429

8065-

8039

8130

8663-

mill... no

Ramon
Perey

que...
340
60

no no sigue
nada...

no sigue de...

si tomara...



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVEN.

reys

reys

reys

reys

2

510-

84-

60-

10

64-

reys

yo da sea uno con expresion como se sigue

D. Pedro Naras quarenta y dos y siete 8260-

Fabrial Tom y seis y siete y nueve 8169

8429-



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVEN Y CUATRO.

7

8429

San Pedro dia 1 de mayo 8065-

La Vidua de San Roque 8039

Josef Prior y veinte y cinco reales 8130

pare que con el fimo en este 88663-

caran ar. y quatro de febrero de mill setecientos y quatro

Sebastian Ramon
F. P. v. r.

non

En veinte y quatro de este mes y año notifique a laudavan
vicio a Sr. Calahorra Comisionado y fue de oficio de la
V. de Doñana estando en esta Ciudad en su Pausa y fia
mo=

P. v. r.
F. P. v. r.

non En el mes de mayo y seis de este mes año notifique
de auto de Sr. Pedro de Naras de la Verdad y su
Pausa y fia

P. v. r.
F. P. v. r.

non En el mes de mayo y seis de este mes año notifique
auto y regular a Josef Prior y Fabrial Tom y
Povedilla estando en esta Ciudad en su Pausa y fia
mo=

P. v. r.
F. P. v. r.

20 OF ...
...
...



Veinte maravedis.

8

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO. 6

D.^o Pedro Benancio L. Alvar, Gabriel Romero y Josef Gar-
cia Pizar, Vecinos de esta Ciudad, moradores los dos últimos
en la aldea de Pobedilla de esta Jurisdicción, por nosotros,
y a nombre de Sebastian Garcia Pizar, de la misma Vecin-
dad y morada, por quien prestamos caución de rato,
y exato en forma, y con la protesta de obrar por
Precaución Ante V. S. Comosma ayca lugar en dere-
cho Decimos: que al primero de nosotros, acaba de inti-
marse una providencia de este Juzgado, que emos
llegado a entender los restantes, y nos compremos
atodos, en que se nos manda: que dentro de el dia
paquemos a los fondos del R.^o Pósito de la Villa de
Bogaxa, y a Sebastian Garcia Gualvo Comisiona-
do de su Interbencion, cierta cantidad en que reco-
lectaron para el accpio y conduccion de una porcion
de fanegas de trigo de nuestras respectivas co-
sechas en dicha Aldea, que obrando de buena fe,
y para su venta, ajustamos con dho Comisionado,
a causa de no aber tenido efecto la perfeccion, y con-
sumacion de este contrato, por abersenos detenido,
y embargado el trigo por este Juzgado para el
R.^o Pósito de esta Ciudad, al qto. de haber aquidi-
do allebarvelo para el de su Pueblo dho Comisio-
nado, y frustradosele el porte, que ia tenia pre-

pasado con las caballerías necesarias al intento. Estas
 determinación, entendemos dimana de instancia echa
 por parte de la intervensión de aquel Posito, o de
 dho comisionado: en ella no se nos ha oído, ni con-
 ferido traslado alguno; en cuyo caso no dudamos
 de la justificación de V. S. nos aboiteza de semejan-
 te
 demanda como injusta, y temeraria, pues hacemos
 vez la buena fe con que procedimos en la venta,
 la ninguna culpa q. tuvimos en ella, y la cabi-
 lidad de dho comisionado, con que oixó para
 cex dho acopio, en fraude, y perjuicio de las prohibi-
 cionias de este Juzgado, que le costaban, y nosotros
 ignorabamos en orden q. que dixeramos quenta
 de las ventas de trigo que hicieramos, para si oco-
 modaba a este R. Posito, preterirlo en la compra
 por el tanto como, lo comos luego que se nos
 intimó la detencion, con lo demas que nos comen-
 na justificaz, y respecto a que son de derecho
 natural nuestras detenas, y que sin oixnos
 no se nos deve condenaz=

A V. S. pedimos, y suplicamos, que habiendos-
 nos propuestos a semejante demanda, y sus-
 pendiendos, hasta su caso, la citada prohiben-
 cia y sus efectos, se sirba mandax dar-
 nos traslado del expediente, que la mo-
 nba, por el termino ordinario, y que se
 nos oiga, y entregue a este fin dho espe-
 diente para en su vista, y con cono-

cimiento de causa una de nuestros derechos segun
 nos combenga y sea de Justicia, que pedimos con
 costas juramos y para ello se protestando lo
 favorable, y que en el interin no nos corra termino,
 ni paze perjuicio

Docto
 D. Pedro Venancio
 D. Pedro Venancio
 D. Pedro Venancio

JOSEPHIO

Porpues tener acada parte p. que sea, ena que
 sea los autos p. medio a por p. el xxi. de febrero dho
 en el que respondan caso a todo a peribim; con q.
 firma el s. D. Juan de Vitoria R. porperito
 y then a Corret, deora Cui, a M. Carras p. aut.
 y nombram, del s. propietario que se p. S. M. en
 ella a veinte y tres de febrero de mill setecientos
 y quatro a, dho fecho.

M
 Montoya
 Juan Ramon
 A. P.

non
 En M. Carras en el dho dia mes y año y p. el C. not. q.
 que el auto anter a Josef P. Carras en esta Cui
 en su Peni dho fecho

En M. Carras en el dho dia mes y año y p. el C. not.



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

figura en una a Juan de Carrizosa
D. Pedro de Alarcón y en otra parte en el Perro de...

[Signature]

En la ciudad de...
que a D. Pedro de Alarcón...
en el Perro de...

[Signature]



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Don Alvaro de Luna en nombre de D. Pedro Henríquez de
Alarcón y comorador, vecinos de esta Ciudad, y moradores en ella
en la Aldea de Piedra de esta Jurisdicción (cuyo poder allega-
nemente presento y fue) en los autos, instaurados a solicitud
de memorial de la Junta del Sr. Conde de la Villa de Logaña
y su familia, fecha en el corriente día de Febrero, sobre que
mis partes paguen dicho Sr. Conde, las partes que su
Majestad lea ha venido liquidando en el pago de la conducción
de la Ciudad de San. de Logaña desde dicha Aldea al Ciudad
de Logaña que les habían vendido mis partes, y no tubo efecto
por haberse embargado, y tanteado por el Sr. Conde
para su Sr. Conde, y Abates Comendados de Logaña, y a
efecto hecho para su venta al Sr. Conde de Logaña, y a
que anualmente satisfagan las Dignas de Logaña, y a
como comisionado de aquel Sr. Conde para dicho efecto, y a
por el Sr. Conde con las Cortes del Expediente, que segun la
dignidad practicada de un Sr. Conde, haciendo
de la Dignidad de Logaña y de otro Sr. Conde: Que notificado
que fue con las Cortes el Sr. Conde de Logaña y de otro Sr. Conde
de la Dignidad de Logaña, y de otro Sr. Conde, y que lo hicieron
de un Sr. Conde, y de otro Sr. Conde, y de otro Sr. Conde
con el Sr. Conde, y de otro Sr. Conde, y de otro Sr. Conde
de mis partes las Dignas de Logaña que se su morada
de Logaña el Comisionado de Logaña, presentaron
incontinenti el Pedimento que obra en el of. 39,
haciendo mención de los antecedentes, y oponiendo
a dicha Dignidad Sr. Conde de Logaña y de otro Sr. Conde

[Signature]

mi devocion de condonar sin que se pida, Concluyendo
contra el dictado, de que se lea sobre el expediente, y que
suspendiendo hasta se case con la Audiencia, y que
se lea mandare que se trate, y entienda el
Expediente para este caso, para ver si es; Co-
mo en efecto se mando asi en auto de la Real Audiencia
y se, y que la entrega fuere en el termino de
trece dias, y medio de hora, en el que Respondiere
bajo todo aprehensimiento; segun y como mas
pormularmente Resulta de los autos a que me
refiero.

Verificada su entrega, en que consta que en el
dicho auto de la Real Audiencia, y en el Consejo Real
(hablando de mi parte): que no han podido
ni devido vender el referido trigo, y en parte
prohibido que vanda, bajo la multa de cinquenta
ducados, por tener necesidad del en esta Ciudad, y
su Reino comun: que por lo mismo se tampo
no trigo vendido al precio de Bogara.
Esto que adverbio, fueron los fundamentos del
dictado, para la reclamada condenacion, y
están acreditados en el Expediente, con otro apoyo
que el de la narrativa de dicho auto; y aunque
desde luego supongo su censura; con todo, es por no
inmutar el Expediente, con los documentos en
que consta la condenacion, para acomodar
segun ello, las Defensas de mi parte; por lo
que, siendo como ven solo un testimonio
literal del auto, o Vando, en que se le pro-

37 VISTO
114 20
11 ABR 1840

11
hizo que para la Real Audiencia de dicho trigo, con la
Diligencia de su publicacion en comun, y notificacion
en particular a mi Defensor, la en esta Ciudad
y en la Aldea de Novedilla, de que es regular haia
Expediente separado; en esta atencion, y para
Responder al tratado conferido de la Intendencia
de esta Junta, con conocimiento de los amuecien-
tes, y sus meritos, indispensable para deliverar
las defensas de mi parte.

A. J. P. pido, y suplico, que habiendo yo presentado su poder, se hiva
mandar que con mi citacion, se coloque a esta
Comun de esta Ciudad, y de su Reino comun, y de
su Reino comun, y de su Reino comun, y de su Reino comun,
o Vando de la Dilig. de su publicacion, en comun,
y notificacion personal a mi parte en esta Ciudad,
y en la Aldea de Novedilla en aquella Aldea,
que no havien dala, se negativa que lo acredite en
el auto, o pido, que no las muere; con otro en
relacion su propia del dia en que se Embargo el
referido trigo de mi parte para el Abba
Comun de esta Ciudad, y del dia en que se le
fizo el pago del precio de dicho trigo, segun Resulta
del Expediente formado en mi favor, con
fe que acredite la dicha Obediencia de mi parte
al tanto, y embargo de dicho trigo; y colocado
en el testimonio, que se me debuelban lo
dicho para absolver el tratado conferido



Seinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Demas que á mi parte conenga y sea el Jurado, que pido con costas, para ello de proveiendo, que en el interin no corra termino ni pare perjuicio á mi parte.

Otro: Como en dho cargo se veia y quito, el Excmo. Sr. D. Juan Alfonso Garcia, Comisario de la Real Audiencia de Cuenca, cargo y cargo las Dietas, que de su morosidad se negare de Comisario de el Panto de las de Logarza, se da a entender en ello, que aya permanencia, o puede permanecer en esta Ciudad, aprehension de la Comisaria de otras Comidades: Estas, debe no ser excoñidas, en a en la verdadera clase de dirigidas. En mi parte confiamos, en que la Purificacion de N. S., los administrara judicial, en dho. y en Defensas: para ellas, es necesario imberar tiempo, y no avar donar los tramites judiciales mas torcidos de la causa seg. su naturaleza y fin; y p. Comig. en gravitas la de dho. Comision. con este motivo ala parte que le deva pagar las Dietas: Por lo que Supp. a N. S. se sirva mandar, q. dha. finca obre en esta causa prometa de dho. Sr. D. Juan Alfonso Garcia, con poder vult. de dho. Sr. D. Juan Alfonso Garcia, pido jur. ut. supra.

Juan Alfonso Garcia

Otro: Mediante a que el Poder que Excmo. Sr. D. Juan Alfonso Garcia



Seinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Venancio de Arrias es Gñal. de N. S. pido y Supp. de dho. Sr. D. Juan Alfonso Garcia, para que puesta que sea la nota, o sea que bas te, en estos autos se me deuelva p. necesitarlo p. otros fines, en justicia que pido = Ut supra =

Juan Alfonso Garcia

Rezo

Por pres. el Sr. D. Juan Alfonso Garcia, Comisario de la Real Audiencia de Cuenca, cargo y cargo las Dietas, que de su morosidad se negare de Comisario de el Panto de las de Logarza, se da a entender en ello, que aya permanencia, o puede permanecer en esta Ciudad, aprehension de la Comisaria de otras Comidades: Estas, debe no ser excoñidas, en a en la verdadera clase de dirigidas. En mi parte confiamos, en que la Purificacion de N. S., los administrara judicial, en dho. y en Defensas: para ellas, es necesario imberar tiempo, y no avar donar los tramites judiciales mas torcidos de la causa seg. su naturaleza y fin; y p. Comig. en gravitas la de dho. Comision. con este motivo ala parte que le deva pagar las Dietas: Por lo que Supp. a N. S. se sirva mandar, q. dha. finca obre en esta causa prometa de dho. Sr. D. Juan Alfonso Garcia, con poder vult. de dho. Sr. D. Juan Alfonso Garcia, pido jur. ut. supra.

M

Montoya

Sebastian Ramon

En la ciudad de Cuenca a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y cuatro años.

que el año anterior a Juan de Gaxiola don de
num. ante el suso dicho en el año de 1713

REPUBLICA DE ALBACETE
MAYOR DADO EN EL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES



que y sus hijos...
que y sus hijos...
que y sus hijos...

ordenado
mandado

[Faint, mostly illegible handwritten text]



Quinte. maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, Y NO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO. A

Yo Pedro Ruiz de Albornoz, secretario de la Real Audiencia de Sevilla, certifico en la forma que sigue, como en virtud de auto de el 10 de Julio de 1713, de cinco de el que se hizo para que Curique, de la orden de S. Libano, alor Negidores de Dha. Aldea, para q. no pudieren vender trigo sus ynos q. no fuese para el portico de la Ciudad y edicto q. para que se les permitiera en el sitio de los rumbos, Diego que segun hago memoria, aprime por de el mes de Dize de el año anterior, fue comunicada la orden q. se hizo por el 10 de Agosto de la N.ª Jurisdiccion q. condujo el cuadrillero Juan Peralta, entregandola a los dos Negidores q. por entonces seaban Diego de el Porto, y Juan Calvazo, y en su virtud en el mismo acto bome el edicto segun se prevenia y se hizo en el sitio a comun baxa de Dha. Aldea, ordenando el xuvo, con el mismo contenido quedandose en poder de Diego de el Porto la referida orden, Asi mismo Certifico como en el dia 11 de el mes de Febrero se hizo la remision de las ciento y sesenta y cuatro q. baxas uno de Dha. Aldea baxaron del comendado de la v.ª de Bogarra, y p.ª q. como bome con boga en virtud de el mandado de el auto q. se hizo para saber lo fuese, en Alcalá y Marzo Dize y sin de mil setecientos noventa y quatro Pedro Ruiz

[Signature]

Auto) Cuyense las rras que se culcan de la rra pica
antes para lo que se hizo de pacho a los rras

de Povedilla, de la rra de Valenzuela y de
Cabeza Corra y de sus maros de la rra de
Carar con y primo en ella a diez y siete de
no. de mill de rra, nov. y guaras a diez y

M

Valenzuela

Ante mi

Sevilla Ramon
Prelado

Non) En el Carar en el dho dia mes y año en el dho no. de
figue el auto ante a Juan Alfonso Garcia
Por años de sus pares en su Per. de rra

Prelado

En el Carar en el dho dia de rra el despacho que
se manda y puro en Poder de Josef de Medo de Pove
dilla para que lo enregare a qualq. de sus rras
y lo primo =

Prelado

Declarar a favor
Calisto =

En la Cui de Carar ante a Marco de mill de rra
nov y guaras a diez y siete de rra que se hizo en
ver fue comparendo ante el Sr. D. Alfonso Valen
zuela y Cabeza Corra y de sus maros de la rra
su suidor; Juan Calisto morador en Povo



Ciente maravedis.

14

SELLO CUARTO,
MARAVEDIS, AÑO
SETECIENTOS NOVENA
CUATRO.

colle rra que fue de otro lugar el año anterior; de
quien sus. p. ante me el Sr. D. Pedro Juan por
Dios rra de y una de rra de Carar en forma de rra
y el rra de rra lo hizo como se requiere rra de lo qual
y prometio decir verdad en lo que supiere y jurare
y de rra de rra que se hizo Pedro Pava
el dho dho lugar, y con rra en la rra de rra
ante, Dho. su dho rra es rra y rra de rra
y lo mismo que pava, y solo rra de rra de rra
de otro en un comparendo Diego el Povo, y con rra de rra
de rra y rra y rra de rra de rra de rra
no rra que rra ni rra, que rra es la rra
y rra de rra que rra rra en el que se rra
y rra y que es rra de rra y rra de rra
poro mai rra, no rra que rra de rra rra
no sus. de rra

M Valenzuela

Ante mi
Sevilla Ramon
Prelado

Diego el Povo) En la dho Cui de Carar en el dho dia mes y año an
te dho Sr. Corra y de sus maros Diego el Povo morador
el lugar Povedilla de quien sus. p. ante me el Sr.

Yo Juan Valenzuela de Dios nro. Sr. y ama Ciudad
de forma de años y el 7 de mayo de 1710 como se refiere
y se del qual prometio dar un vendido en lo que se
puede y puede mas y siendo de la casa que la ha
de Pedro Perez fiel de otros a otro lugar como se que
era el Declarante en el año anterior; Dixo que
la casa es de renta pero que la don se llama referto
el dho. fal. de otros que se queda con ella y se la
vendida y se la encontro en todos los Papeles de su
casa, pero en su virtud se practicaron las diligencias
que se debian y se dio se hizo el edicto de
estubo en el dho. Ayuntamiento de dho. lugar
mucho tiempo de forma que ninguno se podia
alegar ignorancia de su contenido; Que antes
la Verdad vale el Juam que tiene fe en el
que se a firmo y se firmo y que es de edad de 16
años y nueve años mas o menos no firmo que
dijo no saber firmo Juan Valenzuela

M

Valenzuela

Ante mí

Sebastian Ramon
Juan Valenzuela

Ente que se los autos a D. Pedro de Alcazar y Comon
res p. el termino preado y se firmo en el dho. dia
y con lo que se sigue en el dho. lugar. Exprese

Yo Juan Valenzuela de Dios nro. Sr. y ama Ciudad
de forma de años y el 7 de mayo de 1710 como se refiere
y se del qual prometio dar un vendido en lo que se
puede y puede mas y siendo de la casa que la ha
de Pedro Perez fiel de otros a otro lugar como se que
era el Declarante en el año anterior; Dixo que
la casa es de renta pero que la don se llama referto
el dho. fal. de otros que se queda con ella y se la
vendida y se la encontro en todos los Papeles de su
casa, pero en su virtud se practicaron las diligencias
que se debian y se dio se hizo el edicto de
estubo en el dho. Ayuntamiento de dho. lugar
mucho tiempo de forma que ninguno se podia
alegar ignorancia de su contenido; Que antes
la Verdad vale el Juam que tiene fe en el
que se a firmo y se firmo y que es de edad de 16
años y nueve años mas o menos no firmo que
dijo no saber firmo Juan Valenzuela

M

Valenzuela

Ante mí

Sebastian Ramon
Juan Valenzuela

M

Ente que se los autos a D. Pedro de Alcazar y Comon
res p. el termino preado y se firmo en el dho. dia
y con lo que se sigue en el dho. lugar. Exprese

Ante mí

Yo Juan Valenzuela de Dios nro. Sr. y ama Ciudad
de forma de años y el 7 de mayo de 1710 como se refiere
y se del qual prometio dar un vendido en lo que se
puede y puede mas y siendo de la casa que la ha
de Pedro Perez fiel de otros a otro lugar como se que
era el Declarante en el año anterior; Dixo que
la casa es de renta pero que la don se llama referto
el dho. fal. de otros que se queda con ella y se la
vendida y se la encontro en todos los Papeles de su
casa, pero en su virtud se practicaron las diligencias
que se debian y se dio se hizo el edicto de
estubo en el dho. Ayuntamiento de dho. lugar
mucho tiempo de forma que ninguno se podia
alegar ignorancia de su contenido; Que antes
la Verdad vale el Juam que tiene fe en el
que se a firmo y se firmo y que es de edad de 16
años y nueve años mas o menos no firmo que
dijo no saber firmo Juan Valenzuela

40=

Yo Juan Valenzuela de Dios nro. Sr. y ama Ciudad
de forma de años y el 7 de mayo de 1710 como se refiere
y se del qual prometio dar un vendido en lo que se
puede y puede mas y siendo de la casa que la ha
de Pedro Perez fiel de otros a otro lugar como se que
era el Declarante en el año anterior; Dixo que
la casa es de renta pero que la don se llama referto
el dho. fal. de otros que se queda con ella y se la
vendida y se la encontro en todos los Papeles de su
casa, pero en su virtud se practicaron las diligencias
que se debian y se dio se hizo el edicto de
estubo en el dho. Ayuntamiento de dho. lugar
mucho tiempo de forma que ninguno se podia
alegar ignorancia de su contenido; Que antes
la Verdad vale el Juam que tiene fe en el
que se a firmo y se firmo y que es de edad de 16
años y nueve años mas o menos no firmo que
dijo no saber firmo Juan Valenzuela

28600-

20-

Yo Juan Valenzuela de Dios nro. Sr. y ama Ciudad
de forma de años y el 7 de mayo de 1710 como se refiere
y se del qual prometio dar un vendido en lo que se
puede y puede mas y siendo de la casa que la ha
de Pedro Perez fiel de otros a otro lugar como se que
era el Declarante en el año anterior; Dixo que
la casa es de renta pero que la don se llama referto
el dho. fal. de otros que se queda con ella y se la
vendida y se la encontro en todos los Papeles de su
casa, pero en su virtud se practicaron las diligencias
que se debian y se dio se hizo el edicto de
estubo en el dho. Ayuntamiento de dho. lugar
mucho tiempo de forma que ninguno se podia
alegar ignorancia de su contenido; Que antes
la Verdad vale el Juam que tiene fe en el
que se a firmo y se firmo y que es de edad de 16
años y nueve años mas o menos no firmo que
dijo no saber firmo Juan Valenzuela

18280-



Ulcina marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Entho dia de Jores... 1800

20 --- 1800

Entho dia de Maria Juana...

6 --- 8372

Expreso dho Rufino no era fazon la...

Seo. Puro a causa de que se allana...

yo podense de tener los...

se en Saberna segun que las...

au'tentican el libro de compra...

presente y de lo bi' adho...

zimo a que me terno y en...

fimo en Alcaraz...

ser nov. y quatro...

Pizivi el libro...

Juan Ramon...

Gil...

En Alcaraz...

que el auto ane...

de este num' ante...

...

...

...

...

...



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Juan Alfonso Garcia, en rta. de...

Arias, Gabriel Romero, Jph Garcia Pirox...

tes, Ver. de esta ciudad, y moradores...

En los autos, que apedim. de la Junta...

de la V. de Bogarra, sean formados...

paquen seis cientos y mas, v. procedidos...

de rixicos, que desca. de Bogarra...

Pobedilla, p. el tiempo que abian...

Práct. el que fue detenido p. V. S. p. este...

tenido. asi mandado p. el Lanado y...

idad; ante V. S. como mas, aia lugar...

de dho. Autos seme a conferido...

preciso y perentorio de tercio dia...

el dia de ayer fue Domingo, y mañana...

Madre la Iglesia, la Anunciacion...

nacion, de rta. S. y que solo hai...

sealla bastante cargado de negocios...

tenido lugar a bex los Autos, p. la...

Por tanto =

V. S. supp. que en vista de lo que...

ceder, ocho dias a term. en justicia...

fuero, S. =

Juan Alfonso Garcia

Sobreberdo y bi' m. d. rta. de term. =

Corran de de el veinte y seis...

el cor y parados con lo que d. f. a...

ono auto, son y fimo el d. cor...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

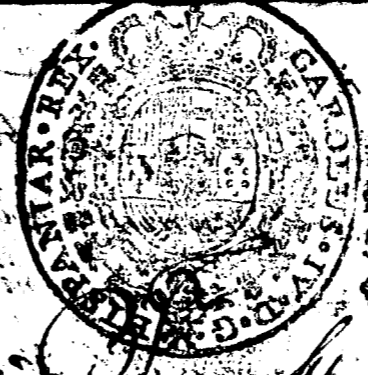
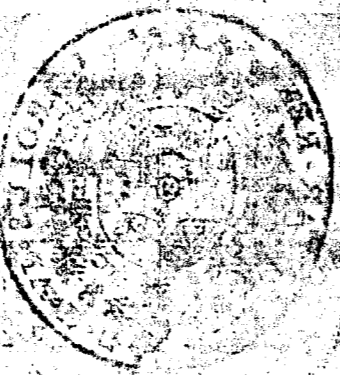
quatro de Mayo de mil setecientos...

y quatro de Mayo de mil setecientos...

de rta. de Bogarra en ella a v. y...

quatro de Mayo de mil setecientos...

IN NOME DEI...
A FAVOR...
C. PAVO



Coite n'rauebis.

MELLO QUARTO, VEINTE
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

Juan Alfonso Garcia, en me. de D. Pedro de Alcazar, y Comonij,
vecino de esta Ciudad, enoradon enon ultima en la Aldea
de Puñilla, en lo mero con la huerca del Al. Ponce de la
villa de Mogana, sobre q. mi parron paguen adho Poro
los camos que aya la huerca haueuele seguido, y desem-
bolado a ciertos Arriendos q. acopio, p. la conduccion
de dha. Aldea, al ayuntamiento de Ponce, de ciento y dos fanegas de
Trigo que havia asportado con mi Cartero, Sebastian
Garcia su Comisionado, y quedi suxiada, a consecuencia
del embargo, y tancar por este Trugado de dho Trigo
para el Al. Ponce, y Abasto Comun de esta Ciudad,
como tambien las Dientas del referido Comisionado
por los dias de su ocupacion en el acopio de la Ciudad
de Trigo, y Contas del Expediente, q. todo acciende a
seiscientos deonay quatro r. Euaquando el tran-
sado conuido con mi Cartero delo referido dho
Trigo: Que hui embargo de dha. solicitud, y de lo que
desfrento de ella, fernandi q. este Trug. en auto
de veinte y quatro de Febrero proximo p. 69, y no
obstante lo q. resulto de la Certificacion del fisco, y
y Declaracion de Fran. Calisto, y Diego del
Poro, Rco. q. fueron el Puñilla el año proximo

Anterior f. Distinguido, N. en merino
Tanto, ha de ser tenido absoluto, y dar por libre
a ambas partes, de senescencia Demandada, y de
preciandola como instruida, y temeraria, imponiendole
adha Tuncos, y conminado, perpetuo silencio, con
condenaz, e costas enteras, por lo que procede, y se
de hacer, q. lo. Reclamacion del Proceso, qual, favor-
able, y fundamentos siguientes.
No dudable es privilegio de
tanto de sup. de sup. con preferencia al loit-
es. de sup. no la adquisicion de sus partes,
con obediencia al Juzgado, y su determinacion; pero
bien reflexionada la causa (bajo la moderacion
Provincial) no encuentro meritos, para que obenga
Providencia favorable la Suma del Povo de Ro-
cana; En consecuencia Invidian de conuicio
en alguna transgrecion de sus partes, de alguna
Providencia, o Vando de este Juzg., para no
vender el trigo e otros cerechas a otro comprador,
que a esta Ciudad, que lo necesitava para
su Abasto comun, y no asi como quiera, por
requerirse una transgrecion formal, cavilosa
o de mala fe, q. que siendo material, y el-
muda de estas Reproradas circunstancias, no

tenemos caso q. exista la condenacion contra
mi parte.
Verdad es que dha. Fiel de Aho, Certificaf. N.
ya citada: que segun hace memoria, y ovimero
de Diz. del año proximo veniente, se libio o. n.
por el Sr. Regente de Real Audiencia dha. de Ro.
de Navarra, para que dha. Alcaide, no pudiese
vender trigo, que no fuere p. el Regente de esta Ciudad,
asistiendo, que la condujo el Juadrillero Fran. Peraltas
entregandola adho. Ro. 10, y q. en su. Vno, en el fin de
dha. forma el edicto q. se prevenia en ella, fijoandolo
en el sitio acostumbrado, comutando el Vno con
el mismo Condicion, quedandome la o. n. en poder
de Diego del Pozo, uno de dho. Ro. 10, cuya cita
comenta Fran. Calisto uno de ellos, a excepcion
de si quito, o no la o. n. en su compania Diego
del Pozo, en cuyo particular pone duda: En
mi parte vino a declarar Diego del Pozo, afir-
mando, que el Fiel de Aho, le manifesto la
o. n. y se quedó con ella por haverla buscado, y
no encontrado entodon los Capelos de su casa, pero
que se practicara las Dilig. prevenidas en la
misma, y se fizo dho. edicto, que estuvo por
mucho tiempo en el sitio acostumbrado, de
forma, q. ninguno podia alegar ignorancia



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Obedu. contenid. Aqui se encierra todo el golpe de la justificacion, q. pudiera percontar a mis partes, de quela considero muy vitame. Lo uno, q. q. enon tres Individuos quela producion, son los mismo, q. devieron cumplir, y ejecutar la ord. de este Juzgado, como unico Rex, y Fiel c. Aho. de Fovevilla, a quienes viva comendado; y siendo inquerados en culpa su negligencia, descuido, o malicia, mal pueden ser con. ex su inocencia en causa propia: la Variedad misma, q. entien tener el Paradero de la ord., diciendo el Fiel c. Aho. quedo en el Rex. Digo del Poro. negando este, y afirmando quelo en el Fiel c. Aho., y dudando lo su Companero Juan Calisto, habre unamame margen para no dar asomo Judicial a sus contrarios dextros, y trascender a un Juicio fundado de q. tal ord., no cumplimentaron, ni firmaron tal Edicto p. su publicacion; y siendo constante, que mi acreditacion cumplidamente entio Requiro de cumplimiento, y fizacion de la ord., no puede animarse contra transgression,



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

pues mal puede quebrantarla a quel a quien no se le intimó y la ignora: luego por conveniencia se relaciona, a ningún meo exenta justificacion. Lo otro, por que siendo con. Referentes adha. ord., Edicto, y Dilig. de su cumplimiento y fizacion, nada de lo qual aparece en estos autos, y siendo constante en esta Regula, on quelo con. Referentes, ninguna fue merecer sin la evaguacion y conformidad contra Relato, que son otros antecedentes, y Dilig. de aqui es, q. nada percontar a mis partes, quanto depongan estos con. en favor de ellas, niemas no se presenten en la causa; fueras que, veare el error conq. contra la Certificacion del Fiel c. Aho., y se notara q. lo q. afirma en ella, no es de todo positivo, y abolutivo, y si con sujecion a la memoria que hace de los hechos sobre q. Certifica: Este mismo nombre llevaron p. sus deposiciones, los dos Expretores Rex; ninguno de ellos sabe firmar, y entiendo que ni aun leer: la pericia de Fiel c. Aho. ex una Aldea, se deja discursar la q. Ceria: y lo falible de la memoria, con especialidad en personas que no la tienen cultivada, ni practica alguna en asuntos Judiciales, ninguno lo ignora:

luego habiendo certificado, y depuesto con sujecion
alto falible e cierta prononcia, sobre hechos transcurridos
tres meses, y medio años e certificado, y Declarar
segun ellos, y sobre Dilig. Judiciales muy apenar
de su inteligencia; Como puede verse en el conocimiento
de los terminos enq. se libro la dñ. tiempo que
abraxare la prohibicion de venta de trigo, y
otras circunstancias, p. familiaridad e Juicio con
la transgesion e todas, enterrimio coneluyentes
para condenar? luego aunq. sea cierta la dñ., no
pareciendo esta, ignorandose sus circunstancias, y faltando
el Edicto, y Diligencias certi publicacion en Novedilla,
falta G. Consequencia toda la nueva, y apoyo e la
transgesion, que no se presume sin este requisito, ma
xormente, quando en quebrantarla, los dueños de
trigo vendible siendo vecinos de esta Ciudad, ningun
modo se portarvan, antes bien se les seguia por su juicio
en cierto sentido, por encaminarse la dñ. al Abato,
y su ministerio Publico de esta Ciudad. Son vecinos,
en que tienen intereses, como todo lo demas del Pueblo.

Lo otro, por que aun q. a mi parecer no le es
incumbe la negativa o prouva de la no fijacion, y
Publicacion de la dñ., estan formalizados con uno
indicio mas q. veementis, como haurre publicad
o deentia cumplida quando celebraron la venta

que sea como quiera los indemniza de culpa: Ello es conuan
te y justificable, q. el mismo Nro. Diego del Toro, que dice
Acivio, y cumplimiento la dñ. e certia sup. ha enad
vendiendo a Acivio Toranoro, el trigo de la cosecha
de este año proximo anterior, q. ascendia, a Dozientos,
y cinquenta fan. o mas, a vista, ciencia, y paciencia de los
criadores de Novedilla: En lo mismo con igual amplitud,
han hecho otros sus Aldeanos: El mismo del estor. e
a quella Aldea, llamado Pedro Perez, ce quien es la citada
Certificac. sup. desde su principio, la prouencion e
Compra de trigo q. haia el comisionado e Rogarria
en Novedilla, acompañandole desde esta Ciudad enq. se ha
llava, y desde las Casas certi p. D. Pedro Alcazar, hermano
de la Aldea, asistido de Sebastian Ruiz, uno de los Moradores
y Vendedores de esta especie, sin haver velado a mi
ter, y en el año, y prohibicion: Uno e los Nros. de Novedilla
en el presente año, llamado Francisco Carrasco, acompañó al
comisionado e Rogarria, de casa en casa en esta Aldea,
p. la compra del trigo q. acorio, cuyo tanto se dio
en otros autos, sin manifestar a los vendedores, ni dar el
a entender semejante prohibicion: luego es claro q. se
ignorava en Novedilla, o q. ya estava cumplida, como
se deja discursar e el hecho mismo de haver vendido el
trigo avientanvente, sin enauicencia alguna.

Lo otro, p. q. en caso de subir, y no estar
cumplida esta dñ., quien lo sabia era el mismo comisionado
del Porro e Rogarria, y quien la quebrantó, y en fraude
suyo acorio el trigo que era, y no los vendedores, respecto a
que antes de pararse a Novedilla, estuvo en esta Ciudad



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENTA Y CUATRO.

pretendiendo, q. algunos de sus vecinos moradores en ella, se lo vendieren; uno el otro q. fue el teniente D. Juan. Ruiz Cuatroya, le advirtió la o. n. y necesidad de ver. S. años, por hile acomodava al dicho exenta Ciudad, como prescribió, y así solo ha dho en teniente. am. saca D. Pedro Arias; El otro llamado Josef Julian Fern. le pidió lo mismo, y sin embargo hizo el Comisionado muchos esfuerzos para q. se lo vendiere, propiniendole q. lo sacaria ahora incommoda en la noche, exenta Ciudad, a q. no accedió diciendole al q. se exponia, con cuyo batiario le cambino al mismo Comisionado, quando se le tancó el trigo. litigioso exenta causa; luego en clara su malicia, a cuya virtud se halla iracundo en la condon. exenta, y por dim. de las Comidades q. demanda; por lo que, y dejando p. otro caso las reflexiones que favorecen a sus partes, sobre no haver sido efectiva, y coherencia la conignacion del precio del trigo al tpo. el tanto, verificada en quanto de febrero de este año, y no pagado hasta el día veinte del mismo, y el perjuicio que se les irroga de tener que desah sus criadas para venir a dar cuenta a los compradores de trigo q. les daban sus precios, exponiendole a q. no acomodan a la ciudad, y en su interin se retiran los compradores, malogrando sus ventas, con otros inconvenientes, lo se huieren de entender la o. n. en los términos q. indican los autos =

A. S. pido y suplico, se le den las costas, y se determine a favor de mi Sr. Comisionado, como llevo el traslado, y en aut. q. pido, contra Juan Alfonso Garcia, para ello =

Dago de Juan Alfonso Garcia

Ante mi el Sr. Comisionado

Ante mi el Sr. Comisionado



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENTA Y CUATRO.

en quanto de febrero pasado de este año, en todas sus partes alas que no las admira. Pedim. alguno sobre el asunto, en que se ven, lo que se pide a que se informase el presente C. n. que Maria Garcia uno de los vendedores ha cumplido p. reparar con la rra de Providencia, depositando treinta y nueve de onzas que se han correspondido, quando dada la deuda proporcional al tiempo que vendió, nose en tienda esta Providencia con la rra de, e ipso no se aga nueva base a Cortas, en la que se incluye que no se de que se de a el Caudal de la Posita, a D. m. de la venta de la casa, con q. se fuma de Cortas esta Cui a Rra en ella a un de Bull emul Seren no. y

M Valenzuela

José

Sebastian Ramon

non/ En M. carar en el dho día mes y año y pel C. n. no se figura el auto antes a Juan Alfonso Garcia por ante el Sr. Pedro de Parra y consorte en su Pean. de Jose

Parely

en el auto antes y al C. n. p. a hacer tasar a Cortas en la forma de y con las dhas. de primera tasar

Dixos Debido Manda y Mando, que ante todas
 cosas el p^{ro} C^{on}sejo Regular de las C^{on}vidas que
 les corresponden a los Compañeros, guardando la
 debida proporción al ^{no} al num^o & Janos &
 diez que cada uno hubiere vendido, y fho les aga
 saber el quanto para que cumplan con el pago,
 que ofieren entregando sus C^{on}vidas del May^{no} &
 propios de esta C^{on}vidas que el Apoderado
 de la Intervención de la V^o de Nogarra quando se
 presente en esta C^{on}vidas, y fho, satisficieron en sus
 anteriores Compañeros, caso & Juramento. No firmen
 ni - do fies - de q^{ue} se oír p^{er} una sep^{ar}ada de testim^o, que se agia -

M

Valenzuela

Ayuntamiento

Sebastian Ramon
 P^{ro}curador

Laque el testim^o que se manda en diez y seis de Abril
 de año ante en dos folios -

P^{ro}curador

Compañeros de los P^{ro}curadores

En la C^{on}vidas de las Casas en diez y seis de Abril de mill e setenta
 nov^{ta} y quatro años, ante el Sr. D^{on} Alonso Valenzuela y
 Cobaleda Corret y Juan maron de la y su p^{ro}curador,
 Compañeros de los P^{ro}curadores en Povedilla eran
 de en esta C^{on}vidas, y Dixos. Que abunda de la condena
 de al pago de los pescurros ocasionados con otras
 de esta P^{ro}curación al P^{ro}curador de la V^o de Nogarra
 de esta de diez que se hicieron y en cumplimiento

dola justa Suecia que el Sr. Pedro & N^{on}as el p^{ro}
 dearon quarenta y que leido a fuerza & N^{on}as
 as para el sequim^o de Pedro y no pagar nada ya un
 que no tiene firma en cosa ninguna ni de conve
 nio para seguir curso, no le han vuelto más algu
 no, ni tampoco se han vuelto para el curso que se
 dice han a la Cham^o, & N^{on}as de todo lo qual
 está ignorante, como fusta la prohibición da
 da p^{er} el Sr. C^{on}sejo desde luego era pronto ven
 tura a la P^{ro}curación nombrada los más que le comen
 ponder y quedar libre de todo y lo firmen -

Sebastian
 P^{ro}curador

Laque el testim^o que se manda en diez y seis de Abril
 de año ante en dos folios -

M

Valenzuela

Ayuntamiento

Sebastian Ramon
 P^{ro}curador

En cumplimiento de lo mandado en el auto anterior
 el Sr. P^{ro}curador de las Casas como se sigue -

Pago de Pedro & N ^{on} as de las dos y de de la p ^{ro} curación que se paga de que son dos y ochenta	280-
Pago de Gabriel Tomero sobre su cantidad de de más veinte y ochenta y nueve	179-
Pago de los P ^{ro} curadores	70-
	<u>529-</u>

